CONSTANCIA SECRETARIAL: Guachené Cauca, 01 de marzo de 2024. Informo al señor Juez que en el proceso con radicación N° 2021-00001, el demandante solicita se proceda a materializar la medida cautelar, no obstante, obra en el expediente constancia de envió de la comunicación de la medida cautelar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca. Sírvase proveer.

LEYDER ORDOÑEZ GOMEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo
Dte. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.
Ddo. EYSON PAZ GONZALEZ
Rad. 2021-00001-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENE CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 028

Guachené, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a tomar las medidas conducentes para dar impulso al proceso, conforme lo dispone el artículo 8 y 42 num. 1°del Código General del Proceso, en tal virtud, le compete al Juez oficiosamente requerir a la parte para que ejerza las actuaciones a su cargo en procura de materializar el principio de acceso a la justicia, por ello, verificado el contenido del informe secretarial es deber del funcionario requerir a la parte demandante para adelantamiento de los actos tendientes a la notificación personal del demandado, so pena de entender sencillamente el abandono o deserción del proceso y consecuente el desistimiento tácito, figura que el ordenamiento jurídico desarrollo en los siguientes términos:

El artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que

haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Del citado precepto legal, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en virtud, que revisado el expediente, se colige del mismo que desde el 31 de julio de 2023, no obra actuación alguna por la parte ejecutante, y tampoco se evidencia que el despacho se encuentre pendiente de generar actuaciones procesales a su cargo, puesto que la materialización de la medida cautelar que reclama el demandante ya fue comunicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, y en ese sentido, se concluye que el proceso se encuentra inactivo por la parte demandante y por ende se requerirá a la parte para que proceda a ejercer los actos tendientes a la notificación del ejecutado..

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que suministre la información completa y precisa donde puede ser notificada la parte demandada y realice los actos que le corresponden para lograr la notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. Concédasele para el efecto el término perentorio de treinta (30) días siguientes al de recibo de la comunicación que a continuación se ordena.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante, por el medio más expedito, advirtiéndole que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término señalado, acarreará la terminación del proceso y la condena en costas y perjuicios si como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, hoy 04 MARO de 2024
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9acfe93228cf11a7016868db03b9331be7d0242eb4dc0c025f94e27b8820f0**
Documento generado en 01/03/2024 02:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica